

Cipolletti, 04 de mayo de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria Subrogante, doctora Silvia Laura Perez Peña, para resolver en autos "**CONSORCIO 238 VIVIENDAS BARRIO 12 DE SETIEMBRE C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. (ARSA) S/ SUMARISIMO**" (Expte. N° CI-13064-C-0000) elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACION:

A la primera cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

1.- De acuerdo a las constancias precedentes de este proceso, emerge que ha sido elevado a esta Cámara para resolver el recurso interpuesto por la accionada, contra la resolución de primera instancia datada el 17/12/24 que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Consorcio actor, y declaró la invalidez de las facturas emitidas con cargo al medidor totalizador N° 10209187 desde el 01/2014, a la par de ordenar la desinstalación del mismo, imponiendo las costas a la apelante.

Brevemente, la labor asumida por el juez fue delimitada en la sentencia enderezada a determinar, a los fines de dirimir el conflicto suscitado, en primer lugar si los consumos

detectados por ARSA se deben a la exclusiva y efectiva prestación (o no) del servicio de agua potable al Consorcio para los espacios comunes (áreas parqueadas, jardín de infantes, guardería, salón de usos múltiples). Luego, si el tendido sobre el que se colocó el medidor totalizador para medir el consumo se corresponde con cañerías/red interna del Consorcio o si por el contrario, forman parte de la red pública de ARSA para la prestación del servicio a las unidades funcionales (medidores individuales) del barrio. Y eventualmente, evaluar si el consumo detectado por ARSA allí, se debe a la falta de mantenimiento y/o reparación de la red por causa imputable al Consorcio o a ARSA.

Para decidir, previo asentar que no quedó controvertido el encuadre del vínculo existente entre las partes en una relación de consumo (aplicable entonces la Ley de Defensa del Consumidor); emerge que los fundamentos del fallo sobre los que resuelve declarar la invalidez de las facturas emitidas desde enero de 2014 en adelante, fincan en haber considerado el sentenciante comprobado que el riego de espacios comunes se realiza con agua subterránea (pozos), no con agua de red pública brindada por ARSA. Consideró asimismo que tampoco se acreditó un consumo real en los espacios comunes (no hay canillas públicas conectadas). Estimó que el medidor totalizador se encontraba en mal estado, sin mantenimiento ni lecturas reales. Además, el juez calificó como cláusulas abusivas las acordadas y sobre las que pretenden trasladar al consorcio el mantenimiento de red pública (art. 1119 CCyC). Por otro lado, rechazó el daño punitivo, pues si bien estimó que habían mediado incumplimientos de deberes legales por parte de ARSA, no se probó gravedad suficiente; dolo ni lucro indebido que justifique aplicar la multa del art. 52 bis LDC.

2.- Al apelar la accionada AGUAS RIONEGRINAS S.A. (ARSA), cuestiona la valoración probatoria expuesta por el fallo, también la interpretación que hace del acuerdo del 01/11/2013 y la aplicación al caso del régimen protector de consumidores. El consorcio contesta ese recurso pidiendo se confirme íntegramente lo resuelto.

3.- En cuanto al agravio enderezado a rebatir la valoración de la prueba asumida por el juez de grado, principio desde ya señalando que coincido con el fallo en torno a los hechos que estimó acreditados; y consecuentemente la plataforma fáctica que revela la concordancia con el sentido final de la decisión asumida por el juez de Primera Instancia. En ese contexto, se tiene por incontrovertido:

- i. El barrio administrado por el Consorcio, conjunto habitacional abierto, sujeto a propiedad horizontal, con espacios comunes, presenta medidores individuales en cada una de las unidades funcionales;
- ii. ARSA instaló un medidor totalizador en el punto de ingreso del tendido al barrio y facturó al Consorcio consumos a partir de su registro;
- iii. A través de la pericia técnica desarrollada (Ing. Artus, seon 24/11/2021, no impugnada) se acreditó:
 1. existencia de riego por aspersión con bombeo desde napas en las áreas parquizadas comunes;
 2. ausencia de canillas públicas del Barrio conectadas a la red pública en las inspecciones realizadas;
 3. deficiencias en toma de lecturas y mantenimiento de medidores, inclusive del totalizador sobre el que se facturarán los servicios por cuya nulidad se acciona;
 4. posibilidad de pérdidas en el tramo entre totalizador y medidores individuales, y discrepancias entre lecturas reales e importe facturado en casos testigos.

Es contundente el fallo al remitirse para sustentar su decisión a las conclusiones a las que arriba el perito; en cuanto a la efectiva prestación del servicio de agua potable por parte de ARSA para la finalidad de uso en espacios comunes - tal como establecía el acuerdo 01/11/2013 que pretende la concesionaria hacer valer-, sostuvo que se encontraba en una zona de difícil acceso, lleno de tierra, por lo que demuestra que no se habrían tomado lecturas del mismo desde hacía mucho tiempo. Agregó, sobre las excesivas facturaciones, que podían deberse a la mala o nula lectura de los medidores individuales y del totalizador, y a las pérdidas existentes en la cañería de distribución entre el totalizador y los medidores individuales; sin clara concreción; lo que -cuanto menos- denota confusión sobre el efectivo servicio brindado como contrapartida de los altos montos que reclaman.

Obra asimismo documentación de ARSA previa a la facturación que reconoce "posibles pérdidas" en ese sector que basa el reclamo de pago por servicios; y actuaciones administrativas anteriores que justamente motivaron los acuerdos con representantes del Consorcio (15/04/2013 y 01/11/2013); sin que se haya demostrado que tales desperfectos e irregularidades hayan sido corregidas. En este punto cabe coincidir con el

grado, luego de la integral comprensión del caso, cotejado con el especial marco que lo regula; que no es atendible ni ajustado a derecho trasladarle esas consecuencias al Consorcio consumidor, pretendiendo cobrarle a pesar de tales evidentes deficiencias del servicio prestado. La pericia técnica del Ing. Artus y testimonio del Ing. Yañez demuestran que el cobro se basaba en pérdidas del sistema, no en consumo real. Y la propia ARSA lo reconoció en su momento, admitiendo “posibles pérdidas” y ofreciendo por eso descuentos del 30% en las primeras facturas. Y en el arribo a esa conclusión ni siquiera se impone como necesario analizar la eventual oposición que al Consorcio pretende obligarlo la accionada, por medio de un acuerdo sin respaldo decisorio de la Asamblea de copropietarios.

La conclusión a la que arribara el Juez luego del análisis y mérito de tal aporte probatorio; determinando que las facturas son inexactas, debido a la falta de lectura y mantenimiento de los medidores desplegados en el barrio, mencionando el perito especialmente al medidor totalizador como ubicado en un lugar de difícil acceso y notoriamente descuidado; y que de ese modo se infringen las disposiciones legales de la Ley N°3183 Capítulo VII sobre "Régimen Tarifario", art. 4, 25, 29, 30, 30 bis y ccds. de la Ley N°24240, no mereció más cuestionamientos que la supuesta responsabilidad del Consorcio sobre la red interna conforme el acuerdo arribado con la Administración del año 2013.

El achaque del apelante apunta a la responsabilidad que le cabe a cada parte involucrada en la prestación de servicio, empero no se ocupa de rebatir el núcleo central de la decisión, adoptada sobre tal plataforma fáctica que no controvierte. Y en ese eje se constituyó la base sobre la cual resolviera el juez, luego de cotejarla, con la normativa que interpretó aplicable, y no ha merecido válido cuestionamiento por parte de la agraviada; sin que alcance -desde nuestra perspectiva- tales argumentos para rebatir ese sustento que conforma la plataforma que funda el fallo atacado.

Para poder reclamar el cobro emergente de esa facturación, y aún en el caso de considerarlo alcanzado por lo acordado por vía del convenio el Consorcio, por la responsabilidad en el tendido interno de las cañerías; el servicio brindado debió haber sido idóneo, y técnicamente adecuado, además de correctamente mensurado. Y no puede ser catalogado de esa manera, desde que han quedado acreditadas las pérdidas desde antes incluso de suscribirse el acuerdo mediante el que pretende desligarse la empresa prestadora de servicio; y además no logra demostrarse el respaldo del consumo

que se factura, pues ni siquiera logra medirse ese flujo, desde que no se constata la lectura efectiva de tal medidor.

4.- Se impone traer aquí la preponderancia para el caso bajo análisis de la regla de la carga dinámica de la prueba (art. 1735 CCCN), que descansa sobre un principio procesal enderezado más hacia la búsqueda de la verdad objetiva, reconociendo límites en los ámbitos del derecho en los que funciona; pues ciertamente desplaza el esquema clásico, que impone a quien invoca un hecho el deber de probarlo, trasladándolo hacia una de las partes que se encuentra en mejores condiciones fácticas o técnicas para acreditar un hecho; aun en caso de volverse contra sus propios intereses. En la relación de consumo, en la que se enmarca el vínculo entre actor y demandada, ese desplazamiento opera de modo reforzado: el art. 53 LDC impone al proveedor el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder.

Puede afirmarse que en este caso, emerge incontrastable que ARSA era la única que disponía (o debía disponer) de los registros históricos del medidor totalizador y su historial de mantenimiento; de protocolos de lectura y los relevamientos de red; y la documentación técnica sobre el estado de las cañerías en el tramo entre totalizador y medidores individuales; entre cualquier otro tipo de registros que permitiera cotejar el consumo facturado.

Sin embargo, no surge aportado ninguno de esos elementos en forma completa y confiable; que hubieran permitido esclarecer la atribución del consumo y una adecuada relación causal que obligue a responder al Consorcio. Por el contrario, quedó latente esa duda y de esa manera se torna inadmisibles pretender reclamar el consumo como pretende la empresa distribuidora al usuario Consorcio, ni simplemente adjudicarse la responsabilidad por pérdidas en el tendido interno.

Además, sumada a esa imprecisión según la base probatoria acercada al proceso, se agrega el resultado del dictamen pericial desarrollado por el Ing. Artus -reiterando que no ha merecido ninguna impugnación, ni observación siquiera, pretendiendo ahora el recurrente que se ignoren tales conclusiones del experto- al evidenciar precisamente las deficiencias en esa documentación, cotejados con el lugar de los hechos. Frente a ese vacío probatorio imputable al propio proveedor, la presunción favorable al consumidor no es una opción interpretativa; sino propiamente una consecuencia normativa directa

del art. 3° LDC (principio *in dubio pro consumidor*) y del art. 1094 CCCN que ordena integrar el régimen de consumo con criterio protectorio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de servicios públicos, la empresa prestadora tiene una posición dominante que impone —como contrapartida— una carga probatoria agravada respecto de la regularidad de su facturación (Fallos: 330:3098, entre otros). Ese estándar resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa.

5.- En definitiva, del planteo de caso, del binomio demanda y contestación y sentencia que resolviera el reclamo; no surge esencial el discernimiento de quién debe asumir los desperfectos en la red de distribución de agua desde el medidor llamado totalizador y los individuales; sino que radica la decisión en la demostración constatada de una deficiente facturación, lo que se desprende al determinarse que la causa de ese consumo por cuyo servicio pretende cobrar esas facturas la empresa prestataria, es dudosa, imprecisa y deficiente. Pues si no hay un respaldo certero de tal consumo, o se adjudica esa facturación a pérdidas que la propia empresa reconoce que existían -de manera previa al acuerdo que pretende oponer-; acierta el fallo al declarar la nulidad de tales instrumentos de cobro.

Se colige del plexo probatorio entonces que la nulidad de la facturación, supuestamente derivada de la lectura de un medidor totalizador N° 10209187 , emerge patentizada de los hechos comprobados y la normativa aplicable. Adolece de una irregularidad estructural que va más allá de las deficiencias técnicas acreditadas en la pericia: pretende cobrarse un servicio, cuyo quantum no puede verificarse.

No puede de ningún modo, ni siquiera bajo el amparo de ninguna otra legislación; soslayarse que el art. 1° de la Ley 24.240 protege al consumidor frente a toda prestación que no sea "cierta y determinable". Tal como en este supuesto, si el volumen medido no puede discriminarse entre consumo real, pérdidas de red y eventuales conexiones clandestinas, la factura carece del elemento esencial de determinación del objeto (art. 1003 CCCN).

Corresponde además señalar que el Reglamento General del Servicio de Agua (en lo que remite a la Ley 3183) exige que la medición sea **individual, exacta y verificable**.

La instalación de un medidor totalizador en el nodo de ingreso al barrio -sin discriminar consumos por unidad funcional ni por espacio común identificado- constituye, en los hechos, una modalidad de facturación global que desnaturaliza el sistema de medición individual que la normativa sectorial impone, ni clarifica cuál es el uso común que sostenga la legitimidad del consumo facturado. Ello torna inaplicable cualquier tarifa basada en ese registro.

Cabe agregar que el agravio del apelante andamiado sobre la improcedente calificación que le imputa haber formulado al fallo, sobre la atribución de responsabilidad por la red de distribución interna de las cañerías; aparece estéril frente al eje central del decisorio de Primera Instancia. Es que no apunta el fallo a declarar que la red interna, sea o no atribuible en su mantenimiento adecuado al Consorcio o grupo para el que presta servicios; en este particular supuesto no queda alcanzado por esa generalidad desde que no hay acreditación ni del uso común del mismo, ni de su adecuada mensura por parte de la prestataria del servicio. En ese contexto se considera adecuada la aplicación al caso de las disposiciones del Marco regulatorio específico invocado (ley pcial 3183 obligaciones de los usuarios respecto de las instalaciones internas -art. 10- y reglas específicas sobre la facturación de conjuntos residenciales -art. 47-) conjugada a su vez con la óptica del derecho del consumidor. No alcanza a rebatir la crítica ensayada al fallo, la ponderación efectuada en el caso de lo prescripto por el art. 25 LDC; que impone al prestador de servicios públicos domiciliarios la obligación de suministrar información exacta sobre el consumo. Es incontrovertible que la factura que no puede correlacionarse con una prestación efectiva y verificable (tal el caso de los instrumentos anulados por la sentencia) no cumple ese estándar y, por ende, no constituye título suficiente para exigir su pago. Se desatiende de la colaboración que le impone la especificidad del servicio que presta el apelante, al endilgarle (y trasladarle sus negativas consecuencias económicas) toda la responsabilidad al usuario. Tampoco demostró la incidencia que pretende adjudicarle, como quiebre del sustento del progreso de la demanda, a la decisión del consorcio de haber dejado sin funcionamiento el tanque elevado y las bombas que hacen al sistema de red de distribución interna. El apelante insiste en que “toda la red es interna y por ende responsabilidad exclusiva del Consorcio” aunque la prueba (actuaciones, acuerdos y pericia) muestra ambigüedad sobre el límite operativo y existencia de consumos no individualizados. Desoyendo esta integración normativa aplicable al caso, pretende el recurrente transformar una cuestión

probatoria en una consecuencia jurídica automática.

Precisamente ante esa incertidumbre fáctica y probatoria; la sentencia de grado determinó, siguiendo un razonamiento fundado y congruente con la prueba, que las facturas emitidas con cargo al medidor totalizador desde 01/2014 son inexactas e inválidas en tanto incorporaron consumos que no se acreditó que correspondieran a prestación efectiva a favor del Consorcio (verificado que el riego no es con agua de red, ausencia de adecuada medición, mal estado de los medidores) y, además, incluyeron volúmenes que la propia ARSA reconoció como "posibles pérdidas".

Valga reiterar, que la pericia técnica, no impugnada, evidencia deficiencias en lecturas y mantenimiento de medidores, e imposibilita la discriminación entre consumo lícito y pérdidas, con discernimiento suficiente para que puedan ser atribuidas al usuario o a la empresa.

Conforme a las invocadas regla protectoria de la LDC, y a la teoría de la carga dinámica de la prueba, se coinciden apuntar a la proveedora como la parte que estaba en mejores condiciones de acreditar la exactitud del registro y la fiabilidad de la medición; y que sin prueba idónea que lo haga, debe prosperar la presunción favorable al consumidor. No cabe válidamente imputar arbitrariedad al fallo en aplicar el criterio de interpretación a favor del consumidor; ante carencia de certeza sobre la prestación facturada. Los argumentos de la demandada, no son idóneos para desplazar el fundamento central de la sentencia, pues aun cuando el mantenimiento de las cañerías internas corresponda al consorcio, sin que ello pueda replicarse sin más en este caso, de acuerdo a la plataforma planteada sobre los hechos y antecedentes constatados.

Antes de eso, debe estarse a lo que la sentencia determinó de manera suficiente: errores en la facturación, y desperfectos en los lectores de los medidores y en consecuencia el cobro comunitario del servicio de aguas; sin que de ese modo se altere en términos generales lo que prevé la normativa para la responsabilidad de las cañerías de distribución interna de agua en barrios y edificios sujetos a regímenes de Propiedad Horizontal.

Se concluye de este análisis que contrariamente a lo que postula el apelante, el juez efectivamente consideró sus argumentos defensivos; pero no concluyó del mismo modo luego de un integral mérito de la prueba y marco legislativo adecuados al caso, y por lo tanto este agravio debe rechazarse.

Tamizado el caso por el microsistema protector del consumidor frente al proveedor; ajustó de manera adecuada el juez la solución al caso; pues efectivamente la activación del estatuto de defensa del consumidor eleva el umbral protectorio y califica la relación jurídica en su misma naturaleza y con una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común. De ese modo, aun cuando la relación subyacente discutida en este proceso se encuentra también en tela de juicio un acuerdo entre las partes (celebrado en fecha 01/11/2013), ello no varía su primaria caracterización como relación de consumo; y no puede ser dejada de lado la problemática detectada.

No es atendible que pretenda un cobro por los valores consignados en las facturas, alegando que reflejan agua efectivamente entregada, a la par de argumentar que es irrelevante si se trata de consumos de unidades sin medidor o de pérdidas. Es una postura que aparece contradictoria: si las facturas fueran plenamente representativas, no habría fundamento para anularlas; pero si son imprecisas, se le traslada a su parte (empresa prestataria del servicio) la prueba de la imputación exclusiva al Consorcio, cosa que no ha quedado en absoluto acreditado.

En consecuencia, cabe concluir que la declaración de invalidez de las facturas impugnadas, decidida por el Juez de Primera Instancia, resulta ajustada a derecho.

6.- Sobre la desinstalación del medidor totalizador. La decisión enderezada a ordenar la desinstalación del medidor, y con plazo de cumplimiento (60 días hábiles); fue motivada en la falta de justificación técnica probada del uso del totalizador para medir consumo real de espacios comunes, y en la imposibilidad de distinguir los volúmenes debidos a pérdidas de la red de aquellos atribuibles a consumos.

Cabe destacar que esa desinstalación no impide que ARSA implemente medios técnicamente adecuados para facturar consumos específicos (medidores individuales donde corresponda o mediciones puntuales), pero protege al consumidor frente a una medición y facturación que, tal como fuera comprobado, resulta defectuosa. La medida es proporcional y fundada en los deberes de la concesionaria establecidos por la Ley 3183 y la LDC. En ese contexto, no constituye una sanción, sino una **medida de restablecimiento de la legalidad**. La instalación de un medidor totalizador en el nodo de ingreso al barrio -sin correlato con medidores individuales correctamente mantenidos y sin capacidad de discriminar pérdidas- subvierte ese sistema y genera una facturación

colectiva que recae sobre el consorcio como si fuera un gran usuario, cuando en realidad se trata de un conjunto de usuarios individuales protegidos por la LDC.

La proporcionalidad de la medida está dada por el hecho de que no impide a ARSA facturar consumos reales de espacios comunes: simplemente le exige hacerlo mediante instrumentos técnicamente adecuados y verificables. La desinstalación ordenada, con plazo razonable de 60 días hábiles, es la consecuencia lógica e ineludible de la declaración de invalidez de la facturación, ya que de mantenerse el medidor sin modificación alguna se perpetuaría la situación antijurídica declarada.

En esta línea, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces pueden ordenar el cese de conductas antijurídicas de prestadores de servicios públicos con fundamento en el art. 52 LDC, que habilita la acción de cesación de conductas que afecten derechos de consumidores, con independencia del daño patrimonial concreto.

7.- Sobre costas y regulación de honorarios. Corresponde confirmar la imposición de costas a ARSA conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), además de la especial circunstancia para discernir tal distribución emergente de microsistema de la ley consumeril; toda vez que la resolución admitió la pretensión principal del demandante. La regulación de honorarios debe diferirse según lo resuelto en primera instancia hasta que exista base económica cierta, conforme lo dispuesto por el juzgador de origen.

8.- A modo conclusivo, considero que no logran los agravios de la apelante desplazar la valoración probatoria realizada en instancia anterior, suficientemente sólida a fin de resolver el pleito conforme lo que se brindó para esa labor; ni la correcta aplicación del marco normativo: Ley 3183, que impone deberes de mantenimiento y prohíbe el traslado de ineficiencias al usuario; y Ley 24.240 que otorga especial protección al consumidor y desplaza la carga probatoria hacia el proveedor en materia de facturación y prestación de servicios públicos domiciliarios.

La sentencia atacada expone motivación suficiente y congruente, ajustada a las pruebas producidas, siendo proporcionadas las medidas ordenadas. No se advierte vulneración de derechos procesales de la apelante ni exceso en la tutela concedida al actor. Por ello

corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que valoró la prueba en su conjunto, aplicó el principio pro consumidor ante la incertidumbre y ordenó el retiro del medidor hasta que se subsane la situación probatoria.

No supera el escrito apelatorio el valladar sustancial exigido para lograr que sea revocado el fallo impugnado; pues repite posiciones jurídicas y conclusiones propias pero no propone prueba específica que desvirtúe las valoraciones centrales de la sentencia del grado (p. ej. inspección técnica, pericia complementaria sobre lecturas y pérdidas, pruebas de funcionamiento del tanque en periodo de facturación). Eso torna su agravio formal y genérico.

En definitiva, no se logra tener por configurada en la sentencia dictada por el grado, una incorrecta aplicación del marco regulatorio en juego, ni una clara incongruencia respecto de los hechos defensivos expuestos por la demandada apelante, ni tampoco una “tendenciosa” interpretación de la prueba por parte del juzgador. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez dijo:

Adhiero al voto del colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.-**

A la segunda cuestión, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

I).- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por AGUAS RIONEGRINAS S.A. y CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha 17/12/2024, que declaró la invalidez de las facturas emitidas en función del medidor totalizador N° 10209187 desde el período 01/2014 y ordenó la desinstalación del mismo en el plazo de sesenta (60) días hábiles. Costas de esta instancia a la parte recurrente, en su calidad de

perdidos (art. 62 CPCyC).-

II).- REGULAR honorarios por las tareas ante la alzada, al letrado de la parte actora en el 30% de lo que oportunamente se les fije en Primera Instancia (art. 15 LA). No se regulan honorarios al letrado de la parte recurrente, Dr. Ramiro Manuel Mendia, por la actuación en Alzada atento lo establecido por el art. 17 de la ley K N° 88, en el texto reformado por el art. 15 de la ley 4739.-

III).- Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y, oportunamente, vuelvan.-

ASÍ ES MI VOTO.-

A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez dijo:

Compartiendo la propuesta de solución efectuada por el colega preopinante, adhiero a ella. **ASÍ VOTO.**-

A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**-

Por ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por AGUAS RIONEGRINAS S.A. y CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha 17/12/2024, que declaró la invalidez de las facturas emitidas en función del medidor totalizador N°

10209187 desde el período 01/2014 y ordenó la desinstalación del mismo en el plazo de sesenta (60) días hábiles. Costas de esta instancia a la parte recurrente, en su calidad de perdidosa (art. 62 CPCyC).-

Segundo: REGULAR honorarios por las tareas ante la alzada, al letrado de la parte actora en el 30% de lo que oportunamente se les fije en Primera Instancia (art. 15 LA). No se regulan honorarios al letrado de la parte recurrente, Dr. Ramiro Manuel Mendia, por la actuación en Alzada atento lo establecido por el art. 17 de la ley K N° 88, en el texto reformado por el art. 15 de la ley 4739.-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y, oportunamente, vuelvan.-